

PROCESO DE ESPANOLIZACION: PDRZ 4 DAVULAR, San Francisco

CREGENSEAN

2.702.

370/8-36.



GOBIERNO
DE ARAGON

Exención a favor de los "Paul" "de Crejenzan,
de Barbastro etc.

1702

Ejecutoria de Imparquis
a favor de Juan Francisco PAUL
y Aguilar de Crejenzán
dada en Zaragoza el 24 - enero de
1702

370/36



EXCELENTISSIMO
Domino Locumte-
nenti, & Capiteo
Generali pro sua Ma-
iestate in presenti Ara-
gonum Regno; Illu-
strissimo Domino Re-
genti Regiam Can-
cellariam dicti Regni; Illustrissimo Do-
mino Regenti Officium Generalis Gubern-
nationis dicti Regni; eiusque Illustri Do-
mino Ordinario Assessori. Illustrissimo
Domino Iusticiæ Aragonum, eiusque Il-
lustribus Dominis Locumtenentibus, ad-
modum Illustribus Dominis Deputatis
præsents Regni, Magnifico Domino Zal-
metinæ, & Iudici Ordinario præsents Ci-
vitas Cæsar-Augustæ, & quibuscumque
Portarijs, Virgarijs, Suprajuntarijs, Pea-
garijs, Lezdarijs, Alguatarijs, & alijs
quibuscumque Officialibus Regijs, & Sæ-
cularibus Regiam, & Sæcularem Iurisdic-
tionem exercentibus intra præsens Reg-
num Aragonum, Iustitijs, Iuratis, Concilis,
& Vniversitatibus, Civitatis Barbastri, &
Loci de Crexencan, necnon Iustitijs,
lu-

Iuratis, & alijs Officialibus quæcumque Civitatum, Villarum, & Locorum præsents Regni, & Concilij earum, & alijs quibuscumque personis, cuiuscumque status, Gradus, aut conditionis existant, cui vel quibus præsentes perveniant, seu comodolibet præsentate fuerint, & eorum cuilibet: PHILIPVS GRACIAN. I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini D. SIGISMVN-
DI MONTER, Militis Muestatis Domini Nostri Regi Consiliarijs, ac Iusticiæ Aragonum. V. Exc. & DD. salutem & status augmentum, cæteris prænominatis salutem, & Regiam dilectionem, per ANTONIVM DEL MOLINO, Causidicum Cæsar-Augustanum, tanquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum IOANNIS FRANCISCI PAVL Minoris status quatuordecim annorum Filij legitimij, & naturalis, FOELICIS PAVL, Infancionis, & SPERANTIE AGVILAR, Coniugum in Loco d. Crexencan, Domiciliatorum, & IOANNIS ESTEPHANI PAVL, PETRI PAVL, FOELICIS PAVL, ET LVCIÆ PAVL, Fratrum in prætam ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium PETRI PAVL, Infancionis, & MARIE CORTES, Coniugum in Civitate Barbastri Residentium, & adhuc dictis ANTONIVS DEL MOLINO, ET VALERIVS REMON, tanquam Procuratores legitimos dicti FOELICIS PAVL, ET MARIANÆ PAVL, eius soror in Loco de Crexencan Residentium, & PETRI PAVL, in dicta Civitate Barbastri, Domiciliati, & MVRIE PAVL, ET MARIANÆ PAVL, Fratrum in dicta Civitate Barbastri Residentium Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos sus principales, y menores son Reynicolos del presente Reyno, y como tales, pueden, y devengozar de sus Fueros, privilegios, y libertades. ITEM dixeron, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial hasta de presente, siempre, y contuamente en dicho Lugar de Crexencan, que ha sido, y es de la Inclita Religion del Señor San Juan de Jerusalem, los Cavalleros Infançones, e hijosdalgo de sangre, y naturaleza, se han diferenciado, y diferenciado de las otras personas, pecheras de condicion, y signo servicio, que no han sido, ni son Infançones de dicho Lugar, en que los tales Infançones, e hijosdalgo, notorios de sangre, y naturaleza, han sido, y son en el mismo Lugar, y otras partes d. l. presente Reyno, publica, y comunmente reputados por tales Infançones, y los de condicion, y signo servicio por tales pecheros; y no han sido, ni son tenidos, ni reputados por Infançones, ni hijosdalgo, sino por personas llanas, pecheras, y

de condicion, con publica notoriedad, y distincion, los vn̄os de los otros; y tambien se han diferenciado, y diferencian, en que los tales Infançones é hijosdalgo, de sangre, y naturaleza de dicho Lugar, no han pagado, ni pagan el derecho de maravedi, que de siete en siete años los hombres pecheros de condicion, y signo servicio, han acostumbrado, y acostumbran pagar al Comendador de la Encomienda de aquel, á diferencia de los Infançones, é hijosdalgo, de sangre, y naturaleza, que han vivido, y habitado, viven, y habitan en el mismo Lugar, los quales han estado, y están libres, y essentos de dicha paga, y contribucion: Y por el mismo tiempo inmemorial hasta de presente, siempre, y continuamente en la dicha Ciudad de Barbastro, los Cavalteros Infançones, é hijosdalgo, de sangre, y naturaleza, se han diferenciado, y diferencian de las otras personas llanas, pecheas de condicion, y signo servicio de la misma Ciudad, que no han sido, ni son Infançones, en que los tales hijosdalgo, é Infançones notorios de sangre, y naturaleza, han sido, y son en la dicha Ciudad de Barbastro, y otras partes del presente Reyno, publica, y comúnmente reputados por tales Infançones, é hijosdalgo. y los de condicion, y signo servicio por tales pecheros; y no han sido, ni son tenidos, ni reputados por Infançones, ni hijosdalgo, sino por personas llanas, pecheras de condicion, con publica notoriedad, y distincion los vn̄os de los otros; en cuyos casos, y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los dichos Infançones, é hijosdalgo, de sangre, y naturaleza de los hombres pecheros de condicion, y signo servicio de dichos Lugar de Crexencan, y Ciudad de Barbastro, respectivamente en la conformidad, y como de cada vno se dexa dicho; todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, y tambien oido á otros sus mayores, y mas antiguos que ellos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, ser y passar, como arriba se dize; ni aver visto, sabido, oido, ni entendido los vn̄os, ni los otros en tiempo alguno cosa en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichos Lugar de Crexencan, y Ciudad de Barbastro, y otras partes, como constó. ITEM dixeron, que Juan Paul, primero de este nombre, vezino que fue de dicho Lugar de Crexencan, por todo el tiempo de su vida fue Infançon, é hijosdalgo;

Crexencan

no-

notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal Infançon, é hijosdalgo, por todo el referido tiempo, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente estava, y estuvo en derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançon: é ingenuidad, gozando como gozava, y gozó con su persona, y bienes de todos los Fueros, privilegios, exenciones, y libertades, de que los demás Infançones, é hijosdalgo de dicho Lugar de Crexencan, y del presente Reyno de Aragon, han acostumbrado, y acostumbran usar, y gozar; y siendo como fue tenido, y reputado, publica, y comúnmente por notorio Infançon, é hijosdalgo, de sangre, y naturaleza; y no pagando, pechando, ni contribuyendo con su persona, ni bienes el referido derecho de maravedi, que de siete en siete años han acostumbrado, y acostumbran pagar en el dicho Lugar los hombres pecheros de condicion, y signo servicio al Comendador de él, ni en ningunas otras hechas, pechas, ni contribuciones reales, ni vezinales, en que los tales hombres de condicion, y signo servicio del mismo Lugar de Crexencan, y del presente Reyuo, han acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, sino solamente en aquellos casos, y cosas, en que los notorios Infançones, é hijosdalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir; y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançon, é Hidalguia, estava, y estuvo el dicho Juan Paul, primero de este nombre, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo, é pudiendolo vér, y saber, tolerando, y aprobandolo, y sin contradizirlo en cosa alguna la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y otros Oficiales, y Ministros Reales la dicha Religion del Señor San Juan de Jerusalem; y el Comendador de la Encomienda del dicho Lugar de Crexencan, y todos los demás que vér, y saber lo han querido, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han oido dezir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad; y ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere oido á otros sus mayores, y mas antiguos que ellos difuntos, que dezian ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, sin aver visto, sabido, oido, ni entendido, los vn̄os, ni los otros en tiempo alguno cosa en contrario de lo sobredicho; y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, ha

A 3

si-

vido, y es voz comun, y fama pública en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que dicho Juan Paul, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Crexencan, con Juana Altemir, huvo, y procreó en hijo suyo, legitimo, y natural á Juan Paul, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole, y él á dichos sus padres, como á tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, é hijo legitimos, y naturales, entre si se huvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y agora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que les conocieron, y de lo referido han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han oído, decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere oído á otros sus mayores, y mas antiguos que ellos difuntos, que dezian ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, sin aver visto, sabido, oído, ni entendido, los unos, ni los otros en tiempo alguno cosa en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de setenta años continuos, y mas hasta de presente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que dicho Juan Paul, segundo de este nombre, por todo el tiempo de su vida fue Infançon, é hijodalgo, notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal Infançon, é hijodalgo, por todo el referido tiempo, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente estava, y estuvo en derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infançon, é ingenuidad, gozando como gozava, y gozó con su persona, y bienes de todos los Puetos, privilegios, exempciones, y libertades, de que los demás Infançones, é hijodalgos de dicho Lugar de Crexencan, y del presente Reyno de Atagon, han acostumbrado, y acostumbran usar, y gozar; y siendo, y como fue tenido, y reputado, publica, y comunmente por notorio Infançon, é hijodalgo, de sangre, y naturaleza; y no pagando, pechando, ni contribuyendo con su persona, ni bienes el referido derecho de maravedi, que de siete en siete años han acostumbrado, y acostumbran pagar en el dicho Lugar los hombres pecheros de condicion, y signo servicio al Comendador de él, ni en ningunas otras hechas, pechas, ni contribuciones Reales, ni vezinales, en que los tales hombres de condicion, y signo servicio del mismo Lugar de Crexencan, y del presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino

folia-

folamento en aquellos casos, y cosas, en que los notorios Infançones, é hijodalgos de dicho Lugar, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y pagar; y en tal derecho, uso, y posesion pacifica estava, y estuvo el dicho Juan Paul, segundo de este nombre, por todo el tiempo referido, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, é pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y sin contradizirlo en cosa alguna los nombrados en el Artículo tercero de esta Firma, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido; lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quiere oído á otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, sin aver visto, sabido, oído, ni entendido unos, ni otros lo contrario; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que dicho Juan Paul, segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Crexencan, con Mariana Valle, huvo, y procreó en hijos suyos, legitimos, y naturales á Juan Paul, tercero de este nombre; y el dicho Pedro Paul, primero de este nombre, su principal firmante, teniendo criando, y alimentandolos, y aquellos á dichos sus padres, como á tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, é hijos legitimos, y naturales, entre si se huvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y agora por entonces son, y es respectivamente tenido, y reputado de todos los que les han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quiere oído á otros mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, sin aver visto, sabido, oído, ni entendido lo contrario; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón; que el dicho Juan Paul, tercero de este nombre, vezino que fue de dicho Lugar de Crexencan, por todo el tiempo de su vida fue Infançon, é hijodalgo, notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal Infançon, é hijodalgo, por todo el referido tiempo, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente estava, y estuvo en derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infançon, é ingenuidad, gozando como gozava, y gozó con su persona, y bienes de todos los

Δ 4

Fuc-

Fueros, privilegios, exenpções, y libertades, de que los demás Infanções, é hijodalgo de dicho Lugar de Crexencan, y del presente Reyno de Aragon, han acostumbrado, y acostumbran vsar, y gozar; y siendo, y como fue tenido y reputado, publica, y comunmente por notorio Infançon, é hijodalgo, de sangre, y naturaleza: y no pagando, pechando, ni contribuyendo con su persona; ni bienes el referido derecho de maravedi, que de siete en siete años han acostumbrado, y acostumbran pagar en el dicho Lugar los hombres pecheros de condicion, y signo servicio al Comendador de él, ni en ningunas otras hechas, pechas, ni contribuciones Reales, ni vezinales, en que los tales hombres de condicion, y signo servicio del mismo Lugar de Crexencan, y del presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino solamente en aquellos casos, y cosas, en que los notorios Infanções, é hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y pagar; y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica, estava, y estuvo el dicho Juan Paul, tercero de este nombre, por todo el tiempo referido, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna sabiendo, y viendolo, é pudiendolo vér, y saber, tolerando, y aprobandolo, y sin contradizirlo en cosa alguna los nombrados en el Artículo tercero de esta Firma, y todos los demás, que vér, y saber lo han querido; lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Juan Paul, tercero de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Crexencan, con Juana Paul, huvo, y procreó en hijos suyos, legitimos, y naturales á los dichos Felix Paul, y Mariana Paul, hermanos firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos á dichos sus padres, como á tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, é hijos legitimos, y naturales, entre si se tuvieron, y nombraron, fueron, y eran, y han sido, y son tenidos y reputados, publicamente de todos los que les han conocido, y conocen, y de lo referido han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que la dicha Mariana Paul, ha sido, y es muger moza, libre, y por casar, de la manera, que aun no ha tomado estado de matrimonio; y por tal ha sido, y es tenida, y reputada de quantos la conocen, y de ello han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constó. ITEM

dixero-

dixerón, que el dicho Felix Paul, firmante en el dicho Lugar de Crexencan, contraxo verdadero, y legitimo matrimonio, con la dicha Esperança Aguilar, y del huvo, y procreó en hijo suyo, legitimo, y natural al dicho Juanfrancisco Paul menor, quarto de este nombre, teniendo criando, y alimentandolo, y él á dichos sus padres, obedeciendo, y respetando; y por padres, é hijo legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que les conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que dicho Juanfrancisco Paul ha sido, y es menor de catorze años, demanera, que desde su nacimiento hasta aora, no se han pasado, ni cumplido dicha edad, y se conoce en el aspecto de aquel; y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, de todos los que le conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como dixerón los testigos, y constó. ITEM dixerón, que el dicho Felix Paul, firmante por toda su vida, y hasta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es Infançon, é hijodalgo, notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal Infançon, é hijodalgo, por todo el referido tiempo, y hasta de presente, siempre, y continuamente ha estado, y está en derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançon, é ingenuidad, con su persona, y bienes de todos los Fueros, privilegios, exenpções, y libertades, de que los demás Infanções, é hijodalgo de dicho Lugar de Crexencan, y del presente Reyno há acostumbrado, y acostumbran gozar; y siendo como fue tenido, y reputado, publica, y comunmente por notorio Infançon, é hijodalgo, de sangre, y naturaleza; y no pagando, pechando, ni contribuyendo con sus personas, ni bienes el referido derecho de maravedi, que de siete en siete años han acostumbrado, y acostumbran pagar en dicho Lugar los hombres pecheros de condicion, y signo servicio al Comendador de él, ni en ningunas otras hechas, pechas, ni contribuciones Reales, ni vezinales, en que los tales hombres de condicion, y signo servicio del mismo Lugar de Crexencan, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir, sino solamente en aquellos casos y cosas, en que los notorios Infanções, é hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y pagar: Y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de la dicha su Infançon, é Hidalguia, ha estado, y está el dicho Felix Paul, firmante por todo el referido tiempo, hasta de presente, siempre, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion de persona alguna, sabiendo,

do, y viendolo, é pudiendolo vér, y saber, toletando, y aprobandolo, y sin
contradizirlo en cosa alguna los arriba nombrados en el Artículo tercero de
esta Firma, y todos los demás que vér, y saber lo han querido; lo qual ha si-
do, y es publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama pu-
blica en las partes dichas, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Pedro
Paul, primero de este nombre, firmante, hijo, y nieto de los dichos Juan
Paul primero, y Juan Paul segundo, arriba nombrados por toda su vida, y has-
ta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es Infançon, é hijodalgo,
notorio de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea ma-
culina; y como tal Infançon, é hijodalgo, por todo el referido tiempo, y has-
ta de presente, siempre y continuamente ha estado, y está en derecho, uso, y
posesion pacifica de dicha su Infançon, é ingenuidad, gozando como ha
gozado con su persona, y bienes de todos los Fueros, privilegios, exempcio-
nes, y libertades, de que los demás Infançones, é hijodalgo de la dicha Ciu-
dad de Barbastro, y del presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran
gozar; y siendo como ha sido, y es tenido, y reputado, publica, y comuni-
mente por notorio Infançon, é hijodalgo, de sangre, y naturaleza en la mis-
ma Ciudad, y otras partes de este Reyno; y no pagando, pechando, ni con-
tribuyendo con su persona, ni bienes en ningunas hechas, pechas, ni contri-
buciones Reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo ser-
vicio de la dicha Ciudad de Barbastro, y presente Reyno, han acostumbrado,
y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino solamente en aquellos casos,
y cosas, en que los notorios Infançones, é hijodalgo de la dicha Ciudad, y
presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y pagar: Y
en tal derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infançon, é Hidal-
guia, ha estado, y está el dicho Pedro Paul, primero de este nombre, firmante,
por todo el referido tiempo hasta de presente, siempre, y continuamente,
publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y
viendolo, é pudiendolo vér, y saber, tolerando, y aprobandolo, y sin contra-
dezirlo en cosa alguna los arriba nombrados en el Artículo tercero de esta
Firma, los Justicia, Jurados, Consejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de
Barbastro, y todos los demás que vér, y saber lo han querido; lo qual ha si-
do, y es publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama pu-
blica en las partes dichas, y otras, como constó. ITEM dixerón, que el dicho
Pedro Paul, primero de este nombre, del legitimo matrimonio q̄ contraxo en la
di-

dicha Ciudad de Barbastro, con la dicha Maria Cortés, ha aydo, y procrea-
do en hijos suyos legitimos, y naturales á los dichos Juan Estevan Paul, Pe-
dro Paul, segundo de este nombre, Felix Paul, tambien segundo, y á Luzia
Paul menores, y á las dichas Maria Paul, y Mariana Paul hermanas sus prin-
cipales firmantes; todos nombrados al principio de esta Firma, teniendo, crian-
do, y alimentandolos, y aquellos á dichos sus padres como á tales, nombran-
do, atendiendo, y respetando; y por padres, é hijos legitimos, y naturales, en-
tre si se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados publica-
mente de quantos les han conocido, y conocen, y de lo referido han tenido,
y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello la voz co-
mun, y fama publica en las partes dichas, y otras, como constó. ITEM di-
xeron, que los dichos Pedro Paul, segundo de este nombre, Juan Estevan Paul,
Felix Paul, segundo de este nombre, y Luzia Paul, hermanas han sido, y son
menores de edad de cada catorze años, de tal manera, que desde su nacimien-
to hasta aora no se han passado ni cumplido dicha edad, y se conoce en el as-
pecto de aquellos, y el otro de ellos; y por tales han sido, y son tenidos, y
reputados de todos los que les conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen
noticia, como constó. ITEM dixerón, que las dichas Maria Paul, y Mariana
Paul, hermanas firmantes han sido, y son mugeres mozas, libres, y por casar,
y no han contraido matrimonio alguno; y por tales han sido, y son teni-
das, y reputadas publicamente de todos los que les han conocido, y conocen,
y de lo referido han tenido, y tienen noticia, como constó. ITEM dixerón,
que el dicho Pedro Paul, primero de este nombre firmante, hijo de los dichos
Juan Paul segundo, y Mariana Valle, y que nació en el dicho Lugar de Cro-
xencan, y Pedro Paul, que actualmente vive, y havita, y tiene su domi-
cilio en la dicha Ciudad de Barbastro; ha sido, y es vna misma persona, y
no distiata, ni diferente; y por tal tenido, y reputado de todos los que le co-
nocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es pu-
blico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes dichas,
como constó. ITEM dixerón que por la menor edad de los dichos Juanfran-
cisco Paul, quarto de este nombre, Juan Estevan Paul, Pedro Paul, Felix Paul,
segundos de estos nombre, y Luzia Paul, el dicho Antonio del Molino, *serua-
tis seruandis*, ha sido creado y nombrado en curador (14 lites) de las per-
sonas, y bienes de aquello, y el otro de ellos cuya Curadoria la ha aceptado,
jurado, y ha hecho todo lo demás, que conforme á Fuero tiene obligacion; y
así

así es verdad, y de ello constó. ITEM dixeron, que aun que siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no procedi; sin embargo á noticia de los dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que Vxc. SS. y demás de parte de arriba nombrados quieren impedir á los dichos firmantes, y menores, respectivamente en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querrela. Y finalmente dize, que la Firma de derecho, conforme á Fuero, á Lugar en todo caso exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador y Curador en dichos nombres, respectivamente ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar á derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia, á quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo sobredicho tuvieran queza: PORENDE por el mismo Prior, y Curador con devida instancia avemos sido requeridos, que á Uxc. SS. y demás arriba nombradas, sobre esto escriviésemos, é inhibir hiziésemos. POR LO QVAL, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor á Uxc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, Dezimos, y por tenor de las personas de Consejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas y Compañeros. INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan á los dichos firmantes, y menores, á que paguen peage, pontage, lezna, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, q las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, é hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar; ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les bexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ó expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos; ni les compelan á servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran servir ni á tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus cartos, ni cavalgaduras; ni el ir á la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler á ir á la guerra, no les obliguen

á dichos Firmantes, y menores, á que vayan; ni por no ir los firmantes, ni menores, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes; ni en fuerza de qualesquiere estatutos, excepto los tocantes á la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los dichos Firmantes, y menores, tacita, ó expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales ni mandamientos algunos defavorados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni defavezinen defavoradamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, donde dichos Firmantes, y menores vivieren; ni les derriben, destruygan, ni damnifiquen sus bienes, muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, no les aculen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo, y á fin de remitirlos sin dilacion alguna á la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun Fueros; ni las casas, ó Palacios donde vivieren, y habitaren dichos Firmantes, y menores, no los saquen, ni á personas algunas socolor de qualesquiere delictos, ó deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos; ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodajas, broqueles, cascotes, petos, y espaldares, jacotes, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguequillos de malla, y de hierro: y yendo, y viniendo de camino, y á sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos, de la medida de este Reyno, siempre que les parciere, y sin pena alguna: Y ASSIMISMO, que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el dicho año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infançacion de los Officios del Reyno*, no dexen de infançular á dichos Firmantes, y menores, varones en las Bolas de Cavallos hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero; y que no prohiban, ni impidan á los Firmantes, ni menores varones, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos que se tuvieran, y celebraren por el Rey nuestro Señor, á de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos; ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavallos hijosdalgo con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en

111 gaco - jupon

montante = espada de dos manos

cuera = chaquetilla

armillas =

grevas = pieza q cubria la pierna.

El su voto, y parecer, teniendo las demás calidades que por Fuero, y actos de Corte se requieren: Ni prohiban á personas algunas que no se conduzgan á trabajar con dichos Firmantes, ó menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan á trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infançones donde vivieren dichos Firmantes, y menores acostumbra pagar; ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, y aquellos que los vezinos de la Ciudad, ó Lugar donde habitaren dichos Firmantes, y menores han podido sacar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen á terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les compelan contra su voluntad á tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivieren dichos Firmantes, y menores respectivamente, repartiere á sus vezinos: Ni les bexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes, y menores, ni del otro de ellos, en el derecho de la dicha Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de él pueden, y deven gozar. Y SI algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto, lo revoquen, y anulen, y á su primer, y devido estado lo restituyan, y reduzgan: O SI penas, ó execuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren, contra las personas, y bienes de dichos Firmantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan, ó á lo menos á capleta, y en fiado, se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero: Y SI razones algunas tuviere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, Vxc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, dentro tiempo de diez dias, por sí, ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengán á dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, contado dicho tiempo del dia de la Intima, y notificacion de las presentes en adelante. El qual término, preciso, y peremptorio, les assignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder (parte legitima instante) como por Fuero, derecho, justicia, y razon se deviere: Y en el entretanto, que

pen-

pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoben ni innobar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Caíaraugustæ die vigesima octava mensis Januarij, anno Domini millesimo septemcesimo secundo.

24-ener 1702

